



Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y su Marco Legal en Honduras



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE HONDURAS

Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC)



DEFINICION:

Denominamos "**Métodos Alternativos de Solución de Conflictos**" a una gran gama de herramientas utilizadas para solucionar conflictos sin necesidad de acudir al litigio judicial. Los principales métodos son: la negociación, la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Los MASC, son los procesos alternativos al proceso judicial, disponibles para la resolución de conflictos, en los cuales, más que imponer una solución, permite a las partes crear su propia solución.

Desarrollo de los MASC en América Latina

En Latinoamérica los Métodos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) están logrando un gran impacto en aspectos legales, políticos, financieros de la región. Este fenómeno persigue desarrollar una cultura de solución de conflictos "**fuera de los despachos judiciales**", reduciendo la larga lista de procesos pendientes en los mismos y contribuyendo a la creación de un clima conducente a atraer la inversión privada y la armonización de la población.

Un significativo aspecto a destacar es el serio trabajo que se ha venido realizando en la región para concientizar y educar a la comunidad en los muchos beneficios y ventajas que presentan estos métodos alternos.

Palabras claves: **Negociación** ➔ **Conciliación** ➔ **Mediación** ➔ **Arbitraje** ➔ **Justicia**

Importancia de dar mayor relevancia a los MASC en las legislaciones de los países de América Latina

- ✓ Se presenta una modernización en la justicia.
- ✓ Se produce la descongestión de los tribunales.
- ✓ Mayor celeridad en la resolución de las disputas; y
- ✓ El mejoramiento del acceso a la justicia

En el ámbito de las organizaciones No Gubernamentales (ONG's) se considera que la inserción de los MASC en los sistemas de Justicia lo que persigue es mejorar el acceso a la justicia, contribuir a un mayor protagonismo de los ciudadanos y al fortalecimiento de la democracia.



PRESENCIA Y UTILIZACIÓN DE LOS MASC EN LA REGIÓN

Al indagar sobre la presencia de los MASC en la región, se observa una marcada legitimidad institucional y legal, ya que estos mecanismos están reconocidos por los sistemas jurídicos en el marco de los Estados de Derecho de la mayoría de los países latinoamericanos.

Se observó que en más de la mitad de los países estudiados, los MASC están reconocidos a nivel Constitucional y en todos ellos existen leyes o reglamentos específicos referidos a alguna de las modalidades de los MASC.

Aumento considerable en las actividades académicas de publicaciones y artículos temáticos, provenientes del mundo académico universitario y de centros especializados del sector profesional y empresarial que contribuyen a aumentar la escasa a la legitimación social y cultural de los mismos.



Ventajas de la implementación de los MASC



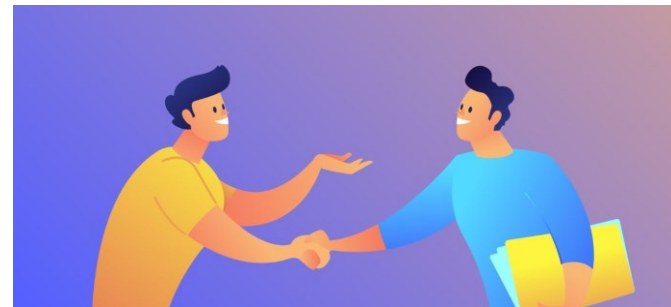
- ✓ Hacen posible la solución de conflictos al margen de los tribunales.
- ✓ Reducen el costo y la dilación en relación al proceso judicial.
- ✓ Previenen conflictos jurídicos que estarían probablemente destinados.
- ✓ Incrementa la calidad del resultado final de la resolución de conflicto.
- ✓ Permiten el acceso de conflictos colectivos para que sean resueltos adecuadamente.
- ✓ Propugnan una cultura de paz.
- ✓ Representan la tendencia de reestructuración de los sistemas judiciales, teniendo de fundamento el acceso a la justicia un mayor numero de conflictos.
- ✓ Fortalecen la democracia participativa como la vía mas adecuada para solucionar determinadas controversias.

Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos mas utilizados

El Dialogo: es el proceso de genuina de interacción mediante el cual las personas buscan una conversación motivada, por la búsqueda de entendimiento, para cambiar sus posiciones gracias a la profunda disposición de escucharse recíprocamente.



La Negociación o Arreglo Directo: es el proceso que permite a las partes en conflicto, buscar y encontrar soluciones a las diferencias y oposiciones, negociando de manera directa un acuerdo sin la intervención de una tercera persona neutral que medie o interceda entre ellas.



LA MEDIACIÓN

Mediación: es el procedimiento mediante el cual un tercero denominado “mediador” interviene en una controversia entre partes determinadas, sirviendo como factor de equidad y justicia para lograr un acuerdo entre los participantes, a través del diálogo y proponiendo alternativas de solución para conciliar mediante un convenio.



Mediación Familiar: Es un proceso de resolución alternativa de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio llamado mediador familiar, actúa como puente comunicativo para que las partes involucradas puedan llegar por sí mismas a un acuerdo satisfactorio”.



Mediación Escolar: es la estrategia de resolución pacífica de conflictos, que mejora de la convivencia en el ámbito educativo de mayor poder transformador tanto de las personas como de las propias instituciones escolares, dentro de las múltiples que existen.



Mediación Comunitaria: es el procedimiento mediante el cual el mediador interviene en una controversia entre miembros de un área poblacional determinada o entre sus miembros y sus autoridades, con en el objeto de facilitar el dialogo entre sí, contribuir en la restauración de sus relaciones interpersonales y que de esta forma puedan alcanzar un acuerdo amigable que ponga fin a sus controversias.



La Transacción:

Es un contrato en que las partes termina extrajudicialmente un litigio pendiente a través de un arreglo, o precaven un litigio eventual. Es un modo de extinguir obligaciones



La conciliación: es un mecanismo de resolución de controversias a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denominará conciliador.



El arbitraje: es un mecanismo de solución de controversias, a través del cual las partes en conflicto difieren la solución del mismo a un tribunal arbitral.



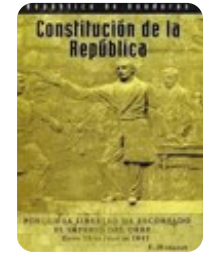
MARCO LEGAL DE LOS MASC EN HONDURAS

En nuestro país, existen leyes y reglamentos que hacen referencia de algunos mecanismos alternos de resolución de conflictos que explican los procedimientos de dialogo, negociación, transacción, conciliación o arbitraje como una alternativa de arreglo extrajudicial.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA:

La Constitución de la Republica contiene derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás Tratados y Convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Honduras, reconociendo la importancia de la dignidad de la persona humana como el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Encontramos bajo el principio que se encuentra en el **artículo 59 de la Constitución de la Republica** “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado” la importancia de fortalecer **la conciliación nacional**, entendiendo como tal; las condiciones de convivencia pacífica que deben promoverse para asegurar un entorno sano y de bienestar social.



En el artículo 5 establece que el “el gobierno debe sustentarse en el principio de la democracia participativa del cual se deriva la integración nacional, que implica participación de todos los sectores políticos en la administración pública a fin de asegurar y fortalecer el progreso de Honduras basado en la estabilidad política y la conciliación nacional”.

En cuanto a la solución pacífica de las diferencias y conflictos relativos al derecho al trabajo, a las condiciones equitativas y satisfactorias, **el artículo 139 de la Constitución de la Republica** establece que “El Estado tiene la obligación de promover, organizar y regular la **Conciliación y el Arbitraje** para la solución pacífica de los conflictos del trabajo” prácticas que puedan ser utilizadas para la resolución de otros conflictos que pongan en riesgo el goce y disfrute de los derechos humanos.

Regulación de los MASC en Honduras

Normativa Jurídica	Referencia	Mecanismo
La Constitución de la Republica.	Art. 59 y 139	Conciliación
Ley de Conciliación y Arbitraje.	Art. 1-100	Conciliación/ Arbitraje
Código Civil	Art. 2000	Transacción
Código Procesal Civil	Art. 415	Conciliación Judicial
Código Procesal Penal	Art.45	De la Conciliación como Medida Desjudicializadora
Código del Trabajo	Art. 648-790 y 803-806	La Conciliación Vía Administrativa Prejudicial

Código de la Niñez y la Adolescencia.	Art. 219-225	Conciliación como Medida Desjudicializadora en beneficio del menor infractor.
Ley de Protección al Consumidor	Art. 78	Conciliación
Ley de Transito	Art-17-23	Conciliación
Ley de Policía y Convivencia Social.	Art. 20,142, 154-161	Conciliación
Reglamento del Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales.	Art. 1- 19	Mecanismos de Prevención y resolución alternativa de conflictos. Conciliación/ mediación

Decreto 161- 2000

Ley de Conciliación y Arbitraje



Consideraciones para la Creación de la Ley de Conciliación y Arbitraje

Garantizar el **acceso de la justicia** de la población.

Replicar las buenas practicas internacionales el **alivio de la actividad jurisdiccional**.

Con el ánimo de **modernizar la jurisdicción nacional**.

Armonizar las normas nacionales con las internacionales para lograr un sistema coherente y progresista en materia de solución de conflictos.

Por los derechos individuales reconocidos en la Constitución de la Republica a la libre administración de sus bienes, puede ser privado del derecho de determinar sus asuntos civiles por transacción o arbitramento.

Como deber ineludible del Estado contribuir a crear un clima propicio para **fortalecerla inversión nacional y extranjera** y de esta manera, mejorar la calidad de vida de la población.

Para fortalecer la **seguridad jurídica** y se **garantiza la paz social**.

La Ley de Conciliación y Arbitraje es el primer compendio de Normas Jurídicas y Éticas que regulan los procesos de Conciliación y Arbitraje en nuestro país.

Se crea la Ley de Conciliación y Arbitraje bajo el **Decreto N° 161-2000**, esta ley está basada en la **Ley Uniforme UNCITRAL (Unificación de Derecho Comercial Internacional)**.

OBJETO DE LA LEY

La presente ley, tiene por objeto establecer métodos idóneos, expeditos y confiables para resolver conflictos y fortalecer de esta manera la seguridad jurídica y la paz. Art. 1



CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

La conciliación es un mecanismo resolución de controversias a través del cual, dos o más personas, naturales o jurídicas, tratan de lograr por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado que se denominará conciliador. Ar. 2



ASUNTOS CONCILIABLES

Serán conciliables todos aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. Art.3



Laboral



Familia



Niñez



Civil



Comercial



Agrario



Contencioso A.



Penal

EFECTOS DEL ACUERDO

El acuerdo a que lleguen las partes por medio de la conciliación tendrá los efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva en igualdad de condiciones a la de una sentencia judicial firme. **Art. 4**



CLASES DE CONCILIACION

La conciliación podrá ser:



Judicial



Extrajudicial

CONCILIACION JUDICIAL

CASOS EN QUE PROCEDE:

En todos aquellos procesos en que no se haya proferido sentencia de primera o única instancia y que versen total o parcialmente sobre materias susceptibles de conciliación, habrá por lo menos una oportunidad de conciliación, en audiencia que se deberá llevar a cabo antes de dar inicio a la evacuación de las pruebas propuestas para el proceso.

AUDIENCIA DE CONCILIACION



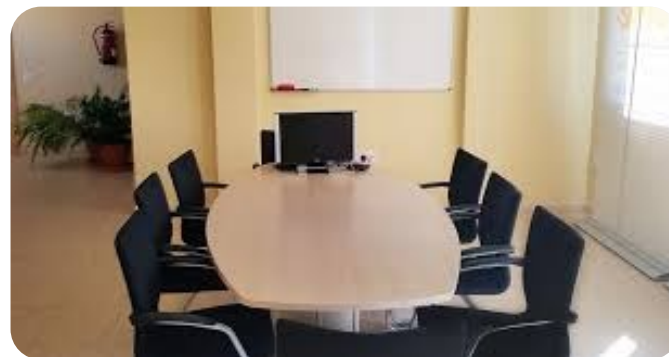
El juez de oficio o a solicitud de parte, citará a las partes a una audiencia en la cual las instará para que logren llegar a fórmulas de arreglo. En caso de que las partes no lo hagan, el juez estará facultado para proponerlas, sin que ello implique prejuzgamiento.

ACTA DE CONCILIACION



Si las partes logran llegar a un acuerdo a la ley, el juez lo aprobará; para tal efecto, se redactará un acta de conciliación que contendrá el referido acuerdo, debiendo ser firmada por las partes.

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL



CENTROS DE CONCILIACION:

Las Cámaras de Comercio, los Colegios Profesionales, las Asociaciones de carácter gremial y las Instituciones de Educación, podrán fundar y organizar centros de conciliación conforme a los términos establecidos en este capítulo. Dichos centros formarán parte integrante de la institución respectiva y no será una persona jurídica independiente de la misma.

La conciliación extrajudicial podrá ser:

- **Institucional:** cuando se lleve a cabo en los centros de conciliación que se establecen en la presente ley;
- **Notarial:** cuando se lleve a cabo ante notario o
- **Administrativa:** cuando se lleve a cabo ante funcionarios del orden administrativo, debidamente habilitados por la ley para tal efecto.

Requisitos de los Centros de Conciliación

Los centros de conciliación deberán cumplir los siguientes requisitos:

Establecer un reglamento que contendrá:

- ✓ Organigrama del centro, forma de designación de sus funcionarios y asignación de funciones.
- ✓ Normas de procedimiento conciliatorio.
- ✓ La lista de conciliadores, así como la forma de hacer la designación de los conciliadores.
- ✓ Tarifas de honorarios para conciliadores.
- ✓ Tarifas de gastos administrativos.
- ✓ Organizar un archivo de actas de conciliación y de desacuerdo.
- ✓ Normas administrativas aplicables al centro.

Establecer un archivo de Actas de Conciliación y desacuerdo

RESPONSABILIDADES DE LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN

Los centros contarán con las facilidades e instalaciones necesarias para poder atender debidamente sus funciones y serán responsables, por los perjuicios que llegaren a causar por un ineficiente o negligente cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias.



CAPACITACION PREVIA A LOS CONCILIADORES

Los conciliadores de los centros, antes de ser aceptados e incluidos en la lista y de ejercer sus funciones, deberán aprobar la capacitación que habrá de impartirles el centro. Art.15



FORMACIÓN DE CONCILIADORES (EXCEPCIÓN)

Todos los conciliadores deberán ser profesionales universitarios. Excepto los estudiantes universitarios que realicen su práctica en los centros de conciliación de las Instituciones de Educación Superior.

GRATUIDAD EN LA CONCILIACION

La conciliación prestada en los centros de conciliación de las Instituciones de Educación Superior será gratuita.

INHABILITACIÓN DEL CONCILIADOR PARA OTRAS ACTUACIONES

Quien actúe como conciliador quedará inhabilitado para actuar en cualquier proceso judicial o arbitral relacionado con el conflicto y objeto de la conciliación, ya sea como juez, árbitro, testigo, asesor o apoderado de una de las partes.



RESERVA EN LA CONCILIACION (Confidencialidad)

La conciliación tendrá carácter confidencial, los que en ella participen deberán mantener la mayor prudencia y reserva, las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso eventual.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACION DE CONCILIADORES

Los conciliadores tendrán los mismos impedimentos y serán recusables por las mismas causales establecidas para los árbitros. La recusación será resuelta por el Director del Centro de Conciliación respectivo.

INASISTENCIA A LA AUDIENCIA

Si alguna de las partes no comparece a la audiencia a que fue citada, se señalará fecha para una nueva audiencia. Si el citado no comparece a la segunda audiencia el conciliador expedirá al interesado la constancia de imposibilidad de conciliación.

CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO



El procedimiento de conciliación concluye:

1. Con la firma del Acta de Conciliación que contengan el acuerdo al que llegaron las partes, especificando con claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas.
2. Con la suscripción de un acta en la que las partes y el conciliador dejan constancia de desacuerdo

ACUERDO TOTAL O PARCIAL DE LA CONCILIACION

Si la conciliación recae sobre la totalidad de las diferencias no habrá lugar al proceso judicial respectivo, si el acuerdo fuere parcial, quedará constancia de ello en él quedará en libertad de dirimir las diferencias no conciliadas por cualquier otro procedimiento permitido por la Ley. Art.24



VALIDEZ DE LAS ACTAS Art. 25

Tanto el Acta o la Conciliación como la Constancia de Desacuerdo, **serán Auténticas** con la firma de las partes y del conciliador **si necesidad de trámite notario judicial alguno, bastará la presentación al registro público correspondiente de una copia del acta,** sin necesidad de la legalización trámite adicional de ninguna clase.

Los registradores quedan obligados a inscribir dichas actas. Los interesados podrán obtener copias auténticas de estas actas en el centro de conciliación respectivo.



ARBITRAJE

CONCEPTO DE ARBITRAJE:

El arbitraje es un mecanismo de solución de controversias, a través del cual las partes en conflicto difieren la solución del mismo a un tribunal arbitral.



AMBITO DE APLICACIÓN

La presente ley se aplicará al arbitraje nacional, asimismo se aplicará al arbitraje internacional, sin perjuicio de lo previsto en los tratados, pactos, convenciones y demás instrumentos de derecho internacional ratificados por Honduras.

Del Laudo Arbitral:

El tribunal arbitral decidirá la cuestión sometida a su consideración con sujeción a derecho, en equidad o conforme a normas y principios técnicos, de conformidad a lo estipulado en el convenio arbitral.- En caso de que las partes no hayan pactado al respecto el tribunal deberá resolver conforme a derecho.



GRACIAS...

